



San Andrés Islas, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado : Javier de Jesús Aynos Batista

Referencia : Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Demandante: Luis Carlos Arango Bolivar

Demadada : Lorena Patricia Fon Orozco

Radicado : 88-001-31-84-001-2022-00005-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído N°. 0694 del tres (03) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, en el cual se resolvió la solicitud de desembargo de bienes impetrado por el extremo pasivo de la Litis de referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor Luis Carlos Arango Bolívar, quien funge como demandante, a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa verbal de divorcio contencioso en contra de la señora Lorena Patricia Fon Orozco, teniendo como causa petendi que se declare el divorcio entre ellos, con fundamento en la causal N° 3 del art 154 del Código Civil, como consecuencia de ello se ordene la vida separada de los consortes. Solicita el secuestro e inmovilización del vehículo de placa TI6400, de propiedad de la demandada, hasta que se resuelva de fondo el asunto.

En auto N°0120 del 28 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó el traslado a la demandada; en la misma fecha a través de auto N°0126, la juez resolvió acceder a la solicitud de medida cautelar y ordenó el embargo y secuestro del bien mueble: *vehículo tipo automóvil familiar, marca Ford, modelo 2019, placa TI6400, de propiedad de Lorena Orozco Fon*, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art 593 del CGP, en consonancia con el numeral 1° del art 598 ibidem.

En memorial del 26 de mayo de 2022, la demandada formuló incidente de desembargo del bien mueble, manifestado que el cónyuge demandante pretende incluirlo dentro del haber conyugal, sin tener presente que el vehículo es un bien propio de la cónyuge demandada, tal como se desprende del certificado expedido por la secretaria de movilidad de fecha 2 de junio de 2020, donde se describe el mueble adquirido por la demandada y se le aprueba el DV/R para que lo ingrese¹, autorización que solo se adquiere una vez se ha adquirido o comprado fuera del archipiélago, sostiene que al comparar la fecha de autorización para el ingreso del vehículo al departamento de fecha 2 de junio de 2020, con la fecha de celebración del matrimonio, 21 de agosto de 2020, se tiene que el vehículo fue adquirido por la cónyuge antes de contraer matrimonio y, por lo tanto, tiene la calidad de bien propio.

En auto N°0694, del 03 de noviembre de 2022, visible en el (pdf 4. Cuaderno de incidente) el despacho se abstuvo de dar trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo, dado que la solicitante no indicó bajo que hipótesis de las contenidas en el artículo 597 del C.G.P es procedente ordenar el levantamiento de la cautela, desde esta óptica, no encontró una hipótesis contenida en la norma procesal citada, que se adapte a la petición elevada por la señora Fon Orozco.

IV. RECURSO DE REPOCISIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada, inconforme con la decisión de primera instancia, presentó recurso de reposición en subsidio apelación con el fin que sea revocado tal pronunciamiento y se acceda al levantamiento del embargo del bien propio de la demandada por encontrarse acreditada la adquisición del vehículo previamente a la celebración del matrimonio, considera que la simple afirmación del demandante de haber contribuido al pago del vehículo, pueda ser tenida como prueba, sostiene que las pruebas con que cuenta el incidente de desembargo son efectivas y concretas ya que se arrimó el registro civil de matrimonio y la prueba documental del derecho de reposición vehicular N°0165 a nombre de la demandada, evidencias que dan cuenta de la fecha en que fue adquirido el bien, la que a todas luces es anterior a la fecha de las nupcias. Sostiene que no debe tenerse en cuenta la certificación de una cuenta de inversión de la fiduciaria Bancolombia² con el cual pretende el demandante acreditar que el vehículo automotor es un bien del haber conyugal, puesto que en esa certificación únicamente consta el monto de la cifra dineraria, pero de ninguna manera se prueba que dicha suma haya sido aportada

¹ Ver PDF 02 "anexos" FL 6 a 10 – carp digital de 01 inst.

² Ver Carpeta incidente de desembargo PDF 02 FL

como pago o parte del pago del vehículo adquirido por su representada previa a la celebración del matrimonio.

III. PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto N°0778 del 07 de diciembre de 2022, la Juez Primero Promiscuo de Familia resolvió NO reponer la providencia de fecha 03 de noviembre de 2022 que decidió no acceder a la solicitud de desembargo del vehículo y concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo. Como sustento para mantener la negativa de acceder a la solicitud de desembargo, afirmó que el censor no indicó el sustento normativo para que se accediera a la orden de desembargo del automotor, puesto que la petición impetrada por la demandada, no se adapta al simple análisis del art 597 del CGP, que regula las hipótesis en las que podría proceder la orden del levantamiento de embargo y secuestro de un bien, sostuvo que los bienes muebles adquiridos antes de la vigencia del matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal, y en concordancia con lo indicado con el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P: *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”* En consecuencia, al tratarse de un bien mueble, aún si fuera adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal, este hace parte de la misma, por tal razón, no es procedente realizar el levantamiento de la medida cautelar con base en el numeral 4 del artículo 598 ibidem, como lo pretende la demandada.

Al descorrer el traslado, el agente judicial del extremo activo, solicita se mantenga la decisión adoptada por el despacho, manifestó que, a la vista fiscal, queda zanjada la discusión frente a la obtención del vehículo dentro de la sociedad conyugal dinero que fue retirado como ya se ha manifestado para ser utilizado en la compra del vehículo automotor.

V. CONSIDERACIONES

Es menester de este despacho pronunciarse con respecto al reparo realizado por la recurrente en su recurso de alzada, sea lo primero en decir, sobre el recurso de apelación, que este es procedente teniendo en cuenta las circunstancias instituidas en el artículo 321 del C.G. del Proceso en su numeral 8°.

*Artículo 321. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***

5.1 Problema Jurídico

Se debe establecer si el bien mueble vehículo automotor, obtenido con anterioridad a la celebración del matrimonio por la demandada, hace o no parte de los bienes que conforman la sociedad conyugal y por tanto debe reputarse como bien del haber social y una vez dilucidado dicho panorama jurídico, determinar si procede el desembargo del bien mueble.

5.2 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

La sociedad conyugal se puede definir como el conjunto de bienes y derechos que son adquiridos por los esposos a partir de que estos se encuentran unidos por medio del matrimonio. La sociedad conyugal contempla un régimen económico que regulará la administración, gestión y liquidación de los bienes que ingresan a la sociedad luego del matrimonio. Cuando se conforma una sociedad conyugal algunos bienes y propiedades de los dos cónyuges entran a ser parte de la sociedad conyugal, del patrimonio que se forma con el matrimonio y otras que no.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 1781 que regula la composición del haber de la sociedad conyugal establece: el haber social se compone

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere ; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
(...)*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.³

Por otro lado, tocante a las medidas cautelares en los procesos de familia: “*En los procesos de nulidad de matrimonio, **divorcio**, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
(..)*

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.⁴

³ Art 1781 Código Civil Colombiano.

⁴ Art 598 Código General del Proceso

CASO CONCRETO

El despacho destaca que, el argumento cardinal que la parte apelante ofrece a través de su apoderado radica en que la jueza de instancia erró en su apreciación al tener como bien social el vehículo automotor marca Ford, modelo 2019, placa TI6400, afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro. Arguye el vocero judicial que el bien mueble en mención, es propio de la demandada por cuanto fue adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la sociedad conyugal con el señor Luis Carlos Arango, y así lo demuestran las probanzas allegadas al plenario, por lo tanto, solicita que se revoque la decisión y se ordene el desembargo del antedicho bien mueble al tenor del numeral 4° del art 598 del CGP⁵.

De las pruebas obrantes en el dossier, advierte el despacho que, en efecto, el vehículo automotor de placas TI6400 fue adquirido por la demandada Lorena Orozco Fonseca con anterioridad a la conformación de Sociedad Conyugal con Luis Carlos Arango. Ahora bien, el despacho pasará a resolver si el vehículo automotor a pesar de haberse comprado previa la vigencia de la sociedad conyugal, debe reputarse como bien del haber social, y una vez dilucidado dicho panorama jurídico, determinar si procede el desembargo del nombrado bien mueble.

Precisado lo anterior, huelga indicar que en punto del régimen económico del matrimonio, el ordenamiento sustantivo colombiano⁶ ha previsto reglas que expresamente establecen, salvo pacto en contrario⁷, que el matrimonio genera sociedad conyugal. Así, se concede la posibilidad a los futuros contrayentes de convenir, claro está, antes de la celebración del matrimonio, de modo autónomo y libre por medio de las denominadas capitulaciones matrimoniales, el manejo económico del régimen de gananciales³, pero si ello no ocurre, emerge por ministerio de la ley al contraer nupcias la comunidad de bienes de que se viene hablando.

Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad conyugal, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado, las normas aplicables son las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, conforme los artículos 1771 a 1773 ibídem. Una vez contraído el matrimonio, sin haberse estipulado capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar. Significa entonces

⁵ Numeral 4° Art 598 ibidem: 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

⁶ Artículo 180, Código Civil. Sociedad conyugal. Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil

⁷ Artículo 1774 ídem. Presunción de constitución de sociedad conyugal. “A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”

que, a falta de capitulaciones, el haber social se integra por los bienes enlistados en el artículo 1781 del C.C, que dan paso al haber absoluto y relativo.

Los bienes del haber absoluto son aquellos bienes que ingresan totalmente a la sociedad conyugal y al momento de repartirse les corresponden a ambos cónyuges, y se encuentran definidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 de Código Civil, así: Los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas. Igualmente, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio. También, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso, ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

En efecto, la sentencia C-278-2014, señaló que los bienes del activo social se actualizan automáticamente y por el valor vigente a la época de la disolución: *“El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser divididas entre los cónyuges (...)”.*

De las preceptivas transcritas, forzoso resulta concluir que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en igual sentido, las cosas que no se incorporan en la sociedad conyugal y que por ende no se consideran como gananciales al ocurrir su disolución, por regla general, son los bienes y derechos reales inmuebles obtenidos a cualquier título antes del inicio de ésta, y aquellos cuyo título o causa se genere antes del matrimonio.

(...)

Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio, igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones”.

Por consiguiente, de conformidad con las reseñadas normas y consideraciones, para el despacho emerge acertado el arribo de la Juez a *quo* en el interlocutorio censurado, pues tratándose del vehículo descrito, siendo un bien mueble, no queda manto de duda que éste ingresó de forma automática al haber social relativo de la sociedad conyugal ante la celebración del matrimonio contraído entre las partes, toda vez que no encaja dentro de aquellos bienes que hacen parte del patrimonio personal de cada desposado, sino de un bien mueble que por expresa disposición legal la Consorte Lorena Fon Orozco aportó a la referida sociedad. Por consiguiente, razón le asiste al demandante cuando al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del canon 598 del CGP⁸, solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor, contrario sensu, no es dable acceder a las suplicas de la parte pasiva, tendiente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la misma, ergo, se impone mantener indemne el proveído apelado.

Con arreglo al artículo 365 numeral 1° del CGP, se condenará en costas a la parte censora, fijando las agencias en derecho de esta instancia en (01) UN SMLMV según dispone el acuerdo 10554 de 2016 Art. 5o núm. 1°, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andes, Islas, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada LORENA OROZCO FON en el equivalente a un (01) SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE

⁸ Art 598: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.